

DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN  
ARTESANAL DE PESQUERÍA DE MERLUZA  
COMÚN EN REGIONES QUE INDICA.

R. EX: N° 3653

VALPARAÍSO, 27 DIC. 2004

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 112, de fecha 24 de diciembre de 2004; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 11 de 2003, y los Decretos Exentos N° 154 y N° 366, ambos de 2003, N° 111 y N° 1020, ambos de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**CONSIDERANDO:**

Que las pesquerías artesanales de Merluza común de la IV, V, VI, VII y VIII Regiones se encuentran sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por áreas, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Exentos N° 154 y N° 366, ambos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la Ley N° 19.849, establece que la distribución de la fracción artesanal se efectuará por el Subsecretario de Pesca.

Que mediante Decreto Exento N° 1020 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota global anual de captura para el año 2005 para la unidad de pesquería de Merluza común.

**RESUELVO:**

1°.- La distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común *Merluccius gayi* de la IV, V, VI, VII y VIII Regiones, correspondiente al periodo enero-diciembre de 2005 se efectuará conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción, de la siguiente manera:

**a) Pesquería artesanal de la IV Región:**

Área Norte, comprendida entre los paralelos 29°10'35" y 29°46'00" L.S.: 2,161 toneladas mensuales.

Área Centro, comprendida entre los paralelos 29°46'00" y 30°16'00" L.S.: 46,413 toneladas mensuales.

Área Sur, comprendida entre los paralelos 30°16'00" y 32°10'23" L.S.: 7,204 toneladas mensuales.

**b) Pesquería artesanal de la V Región:**

Área Norte, comprendida entre los paralelos 32° 10'23" y 32° 48' 00" L.S.: 79,822 toneladas mensuales.

Área Centro, comprendida entre los paralelos 32° 48' 00" y 33° 15' 00" L.S.: 264,740 toneladas mensuales.

Área Sur, comprendida entre los paralelos 33° 15' 00" y 33° 53' 43" L.S.: 216,855 toneladas mensuales.

**c) Pesquería artesanal de la VI Región:**

Área Norte, comprendida entre los paralelos 33° 53' 43" y 34° 00' 00" L.S.: 1,482 toneladas mensuales.

Área Sur, comprendida entre los paralelos 34° 00'00" y 34° 41'00" L.S.: 26,854 toneladas mensuales.

**d) Pesquería artesanal de la VII Región:**

Área Norte 1, comprendida entre los paralelos 34° 41'00" y 34° 49'00" L.S.: 22,087 toneladas mensuales.

Área Norte 2, comprendida entre los paralelos 34° 49'00" y 35° 10'00" L.S.: 113,350 toneladas mensuales.

Área Centro, comprendida entre los paralelos 35° 10'00" y 35° 21' 16,7" L.S.: 5,320 toneladas mensuales.

Área Sur, comprendida entre los paralelos 35° 21' 16,7" y 36° 00' 39" L.S.: 109,511 toneladas mensuales.

**d) Pesquería artesanal de la VIII Región:**

Área Norte, comprendida entre los paralelos 36° 00' 39" y 36° 52' 00" L.S.: 234,075 toneladas mensuales.

Área Centro, comprendida entre los paralelos 36° 52' 00" y 37° 20' 00" L.S.: 127,337 toneladas mensuales.

Área Sur, comprendida entre los paralelos 37° 20' 00" y 38° 28' 35" L.S.: 38,786 toneladas mensuales.

Los límites antes señalados acrecerán o disminuirán, de conformidad con las reglas de acrecimiento y descuento establecidas en el artículo 2° del Decreto Exento N° 1020 de 2004, citado en Visto, las que se aplicarán separadamente para cada área. La aplicación de las mencionadas reglas se realizará por el Servicio Nacional de Pesca, quien comunicará a los interesados los límites definitivos correspondientes al área autorizada.

2- Las fracciones mensuales asignadas a cada área se registrarán por las siguientes reglas:

- a) En el caso que la fracción mensual sea extraída antes del período autorizado se deberán suspender las actividades extractivas sobre merluza común.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de la fracción autorizada, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente, salvo en el caso señalado en la letra siguiente.
- d) Si al vencimiento del período enero-marzo, los remanentes no capturados por una determinada área equivalen al 20% o más del total de la cuota asignada a ella para dicho período, se redistribuirá el 50% de dicho remanente. La regla antes señalada será aplicada, asimismo, al vencimiento de los períodos abril-junio y julio-septiembre.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA  
SUBSECRETARÍA DE PESCA**

(Firmado) FELIPE SANDOVAL PRECHT, SUBSECRETARIO DE PESCA  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

  
Circular stamp: SUBSECRETARÍA DE PESCA, Jefe Departamento Administrativo

**JOSE ROMERO YANJARI**  
Jefe Departamento Administrativo